

TEMA 8

Estructura social y política d la España cristiana

La organización social de la España cristiana

Las características d la organización d la España cristiana eran:

- Supremacía d las clases dominantes y privilegiadas q fundamentaban la situación d dominio en: el linaje, el ejercicio d las armas, la participación en el gobierno dl Estado y la posesión d propiedades territoriales.
- El estado d sujeción d los hombres frente a otros, derivados dl sometimiento d vínculos diversos.
- No es 1 sociedad d castas. En la España cristiana medieval las clases sociales no eran cerradas, era posible acceder d 1 clase inferior a otra superior x favor dl rey o x esfuerzo personal en la guerra o el trabajo.
- Es una sociedad jerarquizada q se ordena en grupos sociales característicos. Cada 1 cumple su propia función en el grupo social y el individuo unicax en cuanto a q es miembro d 1 grupo, configurándose cada grupo x el derecho y pensamiento medievales como un orden o estamento.
- Es una sociedad estamentaria. Cada uno d los estamentos sta dotado d su propio estatuto jurídico, distinguiéndose Fundamentals 3: la nobleza, el clero y los de+ miembros.

En cuanto a las clases sociales la primera distinción hace referencia al estado d libertad d las personas. Dentro d la condición jurídica libre se diferencian aquellas clases privilegiadas d las q no. Entre los privilegiados:

- Nobleza: es un estamento dentro dl cual existen 2 grupos: d 1ª categoría o d servicio y la d 2ª categoría o d linaje. La 1ª procede dl favor dl rey y d la intervención dl gobierno. Fue poco numerosa xo dominante. Eran los grandes señores, seculares y eclesiásticos: obispos, y abades d monasterios. En la Alta EM sta nobleza d servicio aparece constituida x los magnates y en la Baja EM recibió la denominación d ricos-hombres. La nobleza d 2ª categoría fundaba su privilegio en la sangre y en la cualidad d combatientes a caballo. En la Alta EM en la zona castellano-leonesa se llamaron infanzones y en Cataluña, Valencia y Mallorca son citados como milites o cavallers. En la Baja EM los nobles d 2ª categoría son designados con el calificativo d hidalgos. El estatuto jurídico d todos los nobles se caracteriza x su situación d privilegio así entre los privilegios fiscales: staban exentos dl pago d tributos. Entre los civiles, los nobles no staban obligados a acudir a la guerra, sin haber recibido dl rey tierras o sin ser recompensados económicax. Otro privilegio era q los nobles tenían una mayor participación en el disfrute d los prados y montes comunes en las localidades en q vivían. En cuanto a los privilegios penales: las personas, casas y tierras d los nobles staban investidas d una unidad especial y no podían ser allanados x los oficiales reales o señoriales. Ade+ la indemnización q se debía x homicidio cometido en la persona d 1 hombre noble era mayor q la q le hubiera correspondido a un hombre libre q no gozara d la condición nobiliaria. Entre los privilegios jurídicos: sus litigios se resolvían siempre ante el tribunal o curia dl rey, sin q los nobles pudiesen ser juzgados + q x otros nobles. Ade+ su testimonio y juramento en un juicio tenía mayor valor probatorio q el d cualquier otra persona q no lo fuese. Los nobles tp podían ser sometidos a tormentos.
- Clero: era un grupo privilegiado en muchos aspectos asimilados d la nobleza. Los arzobispos, obispos y abades, equiparados x rango a la nobleza d 1ª categoría, participaban activax en la vida política. El clero tenía algunos privilegios nobles como la exención d tributos, las cargas personales y determinados servicios. Todos los clérigos staban sometidos a la jurisdicción eclesiástica y en virtud dl privilegio dl fuero solo los tribunales eclesiásticos entendían d aquellos asuntos civiles y criminales en q el demandado o acusado era un clérigo o alguien d su familia.

En cuanto a las clases sociales no privilegiadas se distinguen gran cantidad d situaciones. Entre las clases libres no privilegiadas e independientes distinguimos

- los caballeros villanos o cuantiosos. En la España medieval en ese sentido no todos los caballeros eran nobles. A partir dl s. X las necesidades d la guerra con los musulmanes y las circunstancias eco y sociales d la repoblación favorecieron la formación d una clase d caballeros no nobles, sino labriegos. D hecho los repobladores, pequeños propietarios d bienes rústicos tenían la posibilidad d costearse un caballo xa combatir como jinetes dando así origen a una nueva clase social. En la 1ª mitad dl s. XIII se hace obligatoria la posesión d 1 caballo, las armas necesarias d un caballero y la prestación dl servicio militar d caballería xa todos aquellos vecinos d 1 localidad q fuesen dueños d un determinado patrimonio, cuya cuantía exacta dependía d lo establecido en los fueros. Estos caballeros d las ciudades q estaban obligados x la cuantía d bienes a tener 1 caballo fueron llamados caballeros cuantiosos.
- La población rural se conocen como payeses en Cataluña y villanos en Castilla, Aragón y Navarra xq habitaban las villas. En general la población rural estaba sujeta al pago d los impuestos denominados pechos x ste motivo la población rural era conocida como pecheros.
- Población urbana: se encontraban los burgueses q se caracterizan x residir en núcleos urbanos, y x dedicarse preferentex al comercio y e industria y x incorporación a los órganos rectores d la comunidad.

En cuanto a los libres dependientes encontramos:

- Encomendados: en un clima carente d seguridad, los + débiles estaban obligados a buscar la protección d los poderosos. Sta necesidad d amparo generó 2 tipos d encomendación: personal (propia d aquellos q carecían d bienes raíces y tuvieron q entrar al servicio d los poderosos) y territorial (era la propia d aquellos q poseían tierras xo carecían d medios xa explotarlas) Stos últimos buscaban en sus tierras el precio d su protección y las cedían parcial o totalx o entregaban parte d sus frutos. Así se daban básicax 2 clases d convenios cuya diferencia estaba en la cuantía y forma en q el pequeño propietario comprometía sus bienes. En Galicia y Portugal se daba el Pacto incommuniatio x el q se entrega la 1/2 d las tierras en plena propiedad x protección. En León y Castilla, eran comunes los pactos d benefactoria, + flexibles, q solían consistir simplex en 1 carga sobre la tierra. Los hombres d benefactoria aparecen en textos s. XIII como hombres d behetría x evo dl término
- Libertos: son siervos q han accedido a la libertad x la manumisión, xo seguían ligados al antiguo propietario mediante vínculos d dependencia personal. La manumisión se podía hacer x medio d testamento, o en acto público ante los órganos rectores d la comunidad.
- Oblatos: aquellos q ofrecían sus bienes a Iglesia o monasterios quedando bajo la protección d los mismos.
- Colonos: labriegos q cultivaban las tierras ajenas. Y aunq su condición jurídica era la d hombre libre, sin embargo estaba sometido a la potestad dl señor d tal forma q ste podía transmitir dicho poder sobre el colono x connación o venta y cuando el señor vendía su propiedad el colono era tb enajenado como parte integrante d las mismas. La condición d colonos se transmitía d padres a hijos.

Entre los no libres destacan:

Siervos: eran 1 grupo social amplio integrado x las personas q estaban sometidas a la propiedad d otro ostentando la condición jurídica d cosa. Llegó 1 momento en q siervos y colonos constituyen una plebe campesina q apenas se diferenciaba. Sin embargo hay q tener en cuenta el sometimiento d los siervos en origen (obligados) y los colonos (voluntario). En cuanto a clases d siervos: eran rurales (los q habitaban en caseríos diseminados x las fincas d sus dueños) y personales (q vivían en casa dl señor dedicados a tareas domésticas. En cuanto al propietario, podían ser siervos dl rey, d Iglesia o d particulares. Su condición jurídica es d cosa, podían ser vendidos, donados o transmitidos hereditarios y ade+ carecían d derechos hereditarios y no podían comparecer en los juicios. X influencia en dl cristianismo, se extiende su condición d seres humanos, xo jurídicas seguían sin derechos. Al estado d servidumbre se podía llegar x varias causas: nacimiento d padre y madre siervos, cautiverio en la guerra o x reducción al estado servil d los deudores cuando no podían cumplir con sus obligaciones d pago y respondían d stas con su persona, convirtiéndose en siervos d su acreedor.

Los señoríos y la pequeña propiedad

La forma de realizarse la repoblación de los territorios conquistados al Islam produjo en la España medieval efectos distintos respecto al régimen de propiedad territorial según que la repoblación la hiciera particulares, carentes de medios suficientes para ocupar grandes extensiones; o grandes magnates seculares o eclesiásticos, o de órdenes militares que si tenían medios suficientes para la explotación de grandes dominios territoriales. En el primer caso la repoblación originó el predominio de la pequeña propiedad rústica, mientras que en el 2º se formaron latifundios o señoríos y se desarrolló el régimen señorial, cuyas principales características fueron las siguientes:

- **Definición régimen señorial:** organización económica, social y jurídica derivada de las relaciones de dependencia que a razón de la persona o de las tierras, vincula a los habitantes de un señorío con el Dominus o señor de éste
- **Origen:** se encuentra en el Bajo Imperio Romano ya que desde el s. IV se favorece el proceso
- **Factores constitutivos de los señoríos:** Junto a los grandes dominios formados directamente por la repoblación señorial o de las Ordenes militares, buena parte de los latifundios surgen en virtud de otras diversas causas: –
Donaciones reales: favorecieron de modo especial a las iglesias y cenobios, pero también de magnates laicos. Las primeras fueron importantes en Galicia. En el valle del Duero destacó el monasterio de Sahagún.
 - Entrega de tierra en compensación de préstamos impagados: fue frecuente que monasterios o particulares prestaran dinero o cereales a campesinos. Al no poder hacer frente a la devolución del préstamo, el prestatario se ve obligado a pagar con la entrega de sus tierras.
 - El despojo por la fuerza o la coacción de pequeños propietarios: los abusos e intimidaciones de los poderosos no escasearon. En ocasiones algunos eclesiásticos sin escrúpulos instaron a los fieles, a que cedieran sus bienes o tierras. Otras veces, poderosos señores laicos ocuparon sencillamente por la fuerza las heredades de los más débiles, o les amenazaron obligándoles a entregar las tierras mediante pactos.
 - Donación de tierras del pequeño al gran propietario: el dueño de un minifundio cede la propiedad al titular del gran dominio, recibiendo a cambio las mismas tierras para cultivarlas en usufructo
 - Entrega de tierras como pena o arancel judicial: las composiciones y penas pecuniarias podían ser satisfechas en ganado o bienes raíces. Los jueces, también cobraban de la misma forma a la parte vencida el arancel. Ambos enriquecieron en consecuencia el patrimonio de condes, magnates y eclesiásticos
 - Cesión voluntaria de tierras por motivos religiosos: a la formación de poderosos señoríos eclesiásticos contribuyeron las donaciones de tierras inspiradas en sentimientos religiosos. Clérigos y laicos ofrecían así todos o parte de sus bienes a iglesias y monasterios, esperando lograr con ello la salvación de su alma.
 - **Clases de señoríos:** según fuera el señor del gran dominio rey, alta dignidad de la Iglesia, o potente magnate secular distinguimos los señoríos denominados de realengo, abadengo o solariego respectivas. En Castilla existían también los llamados señoríos de Behetría, lugares cuyos habitantes podían elegir libremente a su señor. También existían señoríos de las órdenes militares bajo la autoridad de maestros que eran llamados maestrazgos.
 - **Explotación:** el régimen de explotación de los señoríos siguió el modelo romano-visigodo. En este sentido el propietario explotaba directamente las tierras del gran dominio más ricas, a las que se denomina reserva señorial o terra dominicata mientras que el resto de mayor extensión pero de menor valor económico se llamaba terra indominicata) que era explotada por los colonos.
 - **Bienes de aprovechamiento común:** los montes, bosques, prados, aguas y salinas del gran dominio eran de aprovechamiento común de todos los habitantes del mismo.
 - **Administración del gran dominio:** a cargo de un mayordomo intendente que residía en la villa señorial, al que le correspondía la ordenación de las faenas agrícolas, la percepción de la renta y la regulación de las prestaciones debidas por los labriegos
 - **Concesión de inmunidades:** a partir del s. XI la autoridad política superior de los reinos y condados empezó a conceder a los dominios particulares, inmunidades que los sustraían en algunos aspectos de la intervención de los poderes públicos. Esta concesión podía ser más o menos amplia y cuando incluía la jurisdicción y algunos otros derechos públicos, el señor del territorio inmune desempeñaba algunas funciones públicas dentro de su señorío recaudaban impuestos en provecho propio, otorgaban fueros, cuidaban del mantenimiento del orden público, exigían la prestación del servicio militar a los hombres de

sus señoríos... A pesar de esta cierta independencia, el rey conservaba siempre cierta intervención en el gobierno de los señoríos y así los oficiales de la justicia real podían entrar en ellos si el señor se mostraba negligente en el ejercicio de su jurisdicción y no castigaba a los delincuentes o no los entregaba a la justicia del rey. Y el monarca se reservó siempre la administración de justicia en casos graves: violación de la mujer, el atropello conocido, el homicidio, y a veces la traición, así como también el monarca entiende en la apelación de los casos fallados en apelación. Igual que los monarcas mantuvieron en sus señoríos derecho a fundar ferias y mercados.

- **Prestaciones señoriales:** todos los habitantes del señorío estaban sometidos a una serie de gravámenes o prestaciones que eran genéricas y llamados foros o usos. En primer lugar la renta, que se pagaba por el disfrute de la tierra (normalmente en especie y su cuantía era variable de 1/4 a 1/10 parte de frutos). En Castilla se solía pagar el día de San Martín y por este motivo se denominó martiniega. Otras prestaciones eran las gavelas por el uso de los molinos y hornos que solo podía construir el señor. Las prestaciones de trabajo personal eran: las sernas (trabajos agrícolas que se debían hacer determinados días al año en la reserva señorial) mandadería (servicios como mensajeros) yantar y hospedaje (obligaba a los pobladores a sustentar y alojar al señor en sus desplazamientos por el señorío). Hay cargas relativas al estado civil y la transmisión sucesoria del patrimonio: osas (regalo que el campesino entregaba al señor cuando este o sus hijos contraían matrimonio. Según otros autores era la cantidad que debían pagar las mujeres al señor para que este las autorizase a casarse. Otra sería el nuncio (contribución que se hace por transmisión hereditaria de los bienes) la mañería: en un principio era un derecho del señor por el que este recuperaba las tierras cuando el cultivador de las mismas moría sin descendencia. Con el tiempo se convirtió en un gravamen que el hombre sin hijos debía satisfacer si quería transmitir a otras personas el derecho a cultivar esas tierras. Luego había otras prestaciones como los usos y abusos. Entre ellos el *Ius maletractandi* (D al maltrato) los señores tenían facultades coercitivas sobre la persona y los bienes de los habitantes de sus dominios. (D a encarcelarlos, a confiscarles sus bienes e incluso a darles muerte) carácter esencial de estas facultades eran la arbitrariedad con la que el señor hacía uso de los mismos, lo que conllevaba abusos. En Cataluña se hablaba de la existencia de los 6 malos usos:

- ◆ Remensa: el colono no podía abandonar las tierras si no pagaba al señor un precio que este fijaba arbitrariamente
- ◆ Intestia: uso por el que el señor recibía 1/3 o 1/2 de los bienes muebles del colono que muere sin testamento.
- ◆ Exorquia: semejante a la mañería pero + gravoso
- ◆ Cugucia: prestación que el colono debía pagar al señor en caso de adulterio de su mujer, con lo que el señor se quedaba con 1/2 de los bienes de la adúltera
- ◆ Arcia: consistía en que el señor podía ----- una parte del patrimonio del colono si se incendiaba la finca en la que trabajaba como castigo
- ◆ Firma de Spolii: cantidad que el señor recibía por autorizar al colono a hipotecar las tierras.

En relación con estos malos usos se habla también del *Ius primae nocti* o presunto derecho del señor a yacer con la mujer del colono la noche de boda, precedido por la ceremonia de pasar la pierna encima cuando ella está en la cama. Estos malos usos, abolidos por una sentencia de Fernando el Católico en 1486 ante la sublevación de colonos. Por su parte los señoríos serían abolidos definitivamente por las Cortes de Cádiz en virtud de un decreto del 6/8/1811

Régimen catalán

Existe una distinción entre el régimen feudal y el señorial: el 1º es un sistema social y político originado por la generalización de los contratos de feudo (unión del beneficio y el vasallaje), es decir, la concesión por el rey y los nobles a otros agentes también de condición noble, del disfrute de una tierra o dominio, de un derecho o de una función pública (beneficio) y que lleva unida la prestación de fidelidad y de servicios militares o cortesanos (vasallaje). El señorial es el sistema social y económico derivado de las relaciones de dependencia de contenido económico que por vínculos personales o territoriales unía a los señores de un gran latifundio con los pobladores de su señorío que carecían de la

condición de la nobleza. Solax se feudalizó en España la zona de Cataluña y parece ser que como resultado de su originaria vinculación al imperio carolingio. X sta razón al generalizarse en tierras catalanas las inmunidades, los vínculos de vasallaje y la costumbre de remunerar a los vasallos con la concesión de beneficios, se produce la unión del beneficio con el vasallaje y el pacto en el que se funden ambas instituciones recibe el nombre de feudo.

X tanto Cataluña queda feudalizada y el Conde de Barcelona: Ramón Berenguer I tuvo que preocuparse de crear un orden jurídico fundamentado en los principios feudales, ya que las leyes visigodas del Liber, hasta entonces las únicas en Cataluña, no eran ya suficientes para regular la nueva organización jurídica del sistema feudal, de tal manera que en la 2ª mitad del s. XI, Ramón Berenguer I reunió en Barcelona un curia condal y decretó una serie de preceptos sobre los usos judiciales del condado barcelonés que constituyeron el núcleo primigenio de la compilación llamada Usatges de Barcelona mediante las cuales se regulan las costumbres feudales. Ya en s. XI y XII se organiza la jerarquía feudal catalana en cuya cúspide se encuentra el conde de Barcelona, que se atribuyó siempre la cualidad de Juez Supremo. Sin embargo las concesiones de jurisdicción a los señores determinó que en la práctica solax se reservaran los casos de alta justicia, (en orden civil, los de mayor cuantía; y en orden criminal, los delitos de pena de muerte). X debajo del conde de Barcelona se encontraba la nobleza de 1ª categoría, agrupada con el nombre de Barones, dentro de los cuales nos encontramos a los vicecomites o vizcondes, vasallos directos de los condes de Barcelona, y que actuaban como delegados del conde en sus distritos o vizcondados. Igualx dentro de los Barones estaban también los Comitores, que formaban parte del séquito y los Vasvessores, vasallos de los vizcondes y los comitores. Dentro de la nobleza de 2º linaje se encontraban los milites o caballeros, dedicados a la profesión militar de la caballería. En cuanto a las instituciones feudales catalanas el pacto feudal se realiza en Cataluña mediante la prestación del homenaje y el juramento de fidelidad del vasallo, procediéndose luego a la investidura por la cual el señor ponía al vasallo en posesión del objeto del feudo. En Cataluña se distinguieron 2 tipos de homenaje: el sólido, (implicaba la fidelidad rigurosa a un señor frente a los demás) y el no sólido, (se presta cuando ya se tenía otro señor y se hacía con la salvedad debida al mismo). A este homenaje le sigue la prestación del juramento de fidelidad del vasallo y después la entrega del feudo o investidura (en Cataluña también la potestad). Además el vasallo catalán estaba obligado a dar a su señor una garantía o fianza en metálico con lo cual respondían del cumplimiento de sus obligaciones. En cuanto a las características de los feudos catalanes:

◊ Enajenables: se requería para ello el consentimiento y la aprobación. A cambio de lo 1º el señor recibía 1/3.

◊ Hereditarios: se podían transmitir por sucesión testamentaria.

Los deberes de las partes eran:

- ◆ Vasallos: guardar en todas las circunstancias la fidelidad a su señor y defenderle frente a cualquiera, de tal forma que debía preferir la vida del señor a la suya propia. También responder enseguida al llamamiento de su señor, defenderle y acompañarle a la curia condal y las curias judiciales. Debía combatir con el señor en los duelos judiciales y además debía darle la potestad del feudo siempre que el señor lo requiriese.
- ◆ El señor: proteger y ayudar a sus vasallos contra sus enemigos, no aumentarle ni hacerle + gravosos los servicios del vasallo, resarcir o indemnizar al vasallo de los daños y pérdidas que sufriera en el servicio de las armas, el señor debía también hacerle justicia al vasallo en todos sus litigios relativos a su feudo.

La mesta y su organización

A las tempranas reuniones de ganaderos de localidades y comarcas, siguió la constitución de poderosas juntas o mestas municipales. En la 2ª mitad del s. XIII esas asambleas (ligallos en

Aragón, mestas en Castilla) se encuentran firmes asentadas en las diversas ciudades, disfrutaban de un ordenamiento confirmado por el rey, tienen sus propias autoridades y escapan al control de los concejos. Con amplísimas competencias en los temas ganaderos, las mestas locales entienden de cuantos litigios se suscitan en la conducción, alimento y custodia de rebaños. En 1273 todos los ganaderos de León y Castilla debían formar parte ya de una única junta o hermandad

Partiendo de Klein, ha sido frecuente afirmar que Alfonso X fundió las diversas mestas en una gran hermandad. Esto pudo estar motivado por la preocupación económica, a fin de clarificar la cobranza de tributos.

El concejo estaba compuesto por los hermanos de la mesta dueños de rebaños que contribuían económicamente mediante el llamado servicio de ganado y cualquiera que pagase era hermano. Por ello el concejo estuvo mayoritariamente integrado por pequeños y medianos ganaderos. Los miembros podían concurrir a las asambleas generales. El quórum mínimo quedó fijado en 40, soliendo asistir de 200 a 300 (el 10%). Las mujeres propietarias también disfrutaron de voz y voto. Las decisiones del Concejo se adoptaban en el seno de los 4 grandes grupos: Soria, Segovia, Cuenca y León. La máxima autoridad fue el presidente o alcalde entregador mayor, quien dirige la administración interna, intervino en las relaciones de alto nivel entre agricultores y pastores, y representaban a la mesta ante el gobierno. Por debajo se encontraban los alcaldes entregadores, que debían vigilar y proteger la institución. En un plano inferior figuran alcaldes de la mesta o alcaldes de cuadrilla, dirimen los conflictos y pleitos entre cabañas. El aparato administrativo corrió a cargo de contadores y receptores, cuyas rentas revisadas anuales por el presidente. Los intereses del concejo eran defendidos por procuradores: los procuradores de puertos, que percibían los derechos de la mesta en los puertos reales; los procuradores de dehesas, representantes en el arriendo de pastos y los procuradores de Corte o de chancillería, quienes actuaban en nombre de esa causa ganadera ante los tribunales de justicia.